



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00403-00
Demandante: INVERSIONES TRANSPORTES DE CHOCHÓ
INSTRACHOCHÓ LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO A DECIDIR

De regreso al despacho el asunto para continuar con su trámite, se advierte que, aun cuando la subsanación se realizó en el término para ello, está se hizo de manera parcial, tal como pasa a discriminarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00403-00
Demandante: INVERSIONES TRANSPORTES DE CHOCHO INSTRACHOCHÓ LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente¹:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación² indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**³. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

³ Negrillas y subrayas de la Sala.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00403-00
Demandante:	INVERSIONES TRANSPORTES DE CHOCHO INSTRACHOCHÓ LTDA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

Entonces, con las anteriores precisiones, se detiene la Sala en el **CASO EN CONCRETO**, deteniéndose ítems por ítems conforme al auto del 12 de febrero de 2016, así:

2.1. Estimación razonada de la cuantía.

Este requisito no se subsanó toda vez que, no especifica cuales son las pérdidas individuales que tuvo cada uno de los demandantes, para requerir la indemnización; ya que, a pesar de que se afirma por parte del apoderado judicial de la parte accionante, que la cuantía no es posible establecerla por el período concedido para la prestación del servicio público de transporte a la empresa P&F a través de la licitación pública, porque el hecho generador del daño fue el desconocimiento de la Resolución No. 2901 de 2012 que concedía la licencia por un término indefinido.

Advierte esta Sala que, resulta inviable tazar el lucro cesante futuro a 20 años tomando como referente la vida útil de la totalidad de los vehículos, debido a que se está en frente de situaciones de carácter particular de cada socio, por lo que se hace necesario tomar en cuenta el modelo de cada uno de los vehículos y de esta forma determinar individualmente su vida útil y posteriormente la cuantía de cada uno de los demandantes, que por sus circunstancias podrían variar entre unos y otros.

Aunado de lo anterior, el hecho de que sea el contador público de la empresa demandante quien realizará la estimación del lucro cesante futuro en veinte años, no resulta ser prueba suficiente para soportar dicha afirmación, dado que, como se afirmó en el párrafo inmediatamente anterior, era inexcusable la demostración de que durante 20 años los demandantes con los vehículos que lo venían haciendo, podrían seguir prestando el servicio de manera óptima, eficaz y en cumplimiento de lo establecido por la ley.

Para esta Colegiatura, es importante resaltar que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, sino que el mismo tiene que ver con el factor funcional que determina el juez natural de la causa; lo cual, es fundamental para garantizar el principio de la doble instancia; si bien, hoy no genera nulidad de lo actuado, por mandato del código general del proceso, no es menos cierto, que se deben seguir respetando las reglas de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, existe una acumulación de pretensiones subjetivas, debido a un litisconsorcio facultativo activo, lo cual para determinar la competencia se debe aplicar

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00403-00
Demandante: INVERSIONES TRANSPORTES DE CHOCHO INSTRACHOCHÓ LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

el inciso 2º del artículo 157 ibídem, que es la pretensión mayor, la que no se pudo determinar a pesar de que se le sugirió a la parte demandante que estimara en debida forma, pero por lo expresado en acápites anteriores, ello no fue posible.

Como se observa, no existió una estimación razonada de la cuantía, por ende –se reitera-, no se corrigió sobre este numeral.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Reparación Directa incoado por la empresa INVERSIONES DE TRANSPORTES DE CHOCHÓ "INSTRACHOCHÓ" LTDA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N°. 065.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

(Con Aclaración de voto)

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado